

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18794

Ref. Expediente N° SD2025/0076203

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 99286 de 27 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SAFECLEAN** (Mixta) solicitada por DISCOVER QUIMICALS SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Absorbentes químicos; absorbentes químicos para eliminar impurezas del combustible; ácido arsenioso; ácido benzoico; ácido bórico para uso industrial; ácido butanodioico; ácido butírico; ácido carbónico; ácido cetoglutárico; ácido cítrico para uso industrial; ácido clorhídrico; ácido clorhídrico (cloruro de hidrógeno); ácido cloroacético; ácido clorosulfónico; ácido cólico; ácido crómico; ácido esteárico; ácido fórmico; ácido fosfórico; ácido ftalático; ácido glutámico para uso industrial; ácido glutárico; ácido iódico; ácido láctico; ácido metacrílico; ácido molibdénico; ácido monocloroacético; ácido nafténico; ácido oleico; ácido oxálico; ácido palmítico; ácido persulfúrico; ácido pícrico; ácido propiónico; ácido sebácico; ácido succínico; ácido sulfúrico; ácido tánico; ácidos clorados; ácidos grasos para uso industrial; ésteres de ácidos grasos para uso industrial; ácidos mixtos; sales de ácidos orgánicos.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, DISCOVER QUIMICALS SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

La decisión recurrida desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, aplicable a las actuaciones administrativas, al sancionar con la consecuencia más gravosa posible (abandono de la solicitud) una omisión meramente formal, que no afecta la esencia del signo ni impide su identificación clara.

El objetivo del requerimiento fue aclarar los elementos del signo para su adecuada evaluación, finalidad que sí fue cumplida, pues la marca quedó perfectamente identificada gráfica y cromáticamente, sin generar ambigüedad alguna para la Administración ni para terceros.

(...)

La omisión señalada por la SIC —no individualizar de manera expresa el color del sol dentro del diseño— corresponde a un detalle técnico-gráfico, propio del trabajo de diseñadores, que no altera la distintividad del signo, ni su capacidad de individualizar productos en el mercado.

Declarar el abandono por este motivo resulta desproporcionado, pues:

- La información faltante era mínima y fácilmente subsanable.
 - No se afectó la prelación ni se generó riesgo de confusión.
 - No se evidenció desinterés ni negligencia del solicitante, quien contestó dentro del término legal.
- (...)

Ref. Expediente N° SD2025/0076203

Mi representada actuó de buena fe, atendiendo oportunamente el requerimiento y confiando legítimamente en que la información aportada, incluida la identificación de colores mediante estándar Pantone, resultaba suficiente para continuar el trámite.

La sanción impuesta desconoce dicha confianza legítima y castiga un error técnico que, por su naturaleza, no puede equipararse a un incumplimiento sustancial del requerimiento.

(...)

El artículo 144 de la Decisión 486 debe interpretarse de manera finalista y no literalista. La figura del abandono está prevista para sancionar la inactividad o desatención real del solicitante, no para castigar respuestas incompletas en aspectos accesorios que no impiden el examen de registrabilidad.

En este caso:

- Existió respuesta.
 - Existió voluntad clara de continuar el trámite.
 - El supuesto incumplimiento no imposibilitaba el análisis del signo.
- Aplicar el abandono en estas condiciones constituye un exceso ritual manifiesto.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0076203

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13910 de 25 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es SAFECLEAN. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión "SAFECLEAN LT", lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es "SAFECLEAN LT", tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación SAFECLEAN, como fue indicada en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación.

(...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente, indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido.

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: CMYK, HEX, Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente, indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido.

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no

Ref. Expediente N° SD2025/0076203

satisfizo lo requerido, debido a que si bien indicó claramente la denominación del signo solicitado y aportó los colores reivindicados por medio del código internacional Pantone, faltó indicar el color presente en la figura que representa el sol en la etiqueta aportada.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se pretende revocar la resolución que declaró el abandono de la solicitud de registro, argumentando que se está desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; así mismo, que la omisión señalada se trató de un detalle técnico gráfico que no altera la distintividad del signo.

Se debe señalar que de acuerdo con la información contenida en el expediente bajo análisis el requerimiento realizado por la Dirección de Signos Distintivos se señaló textualmente: *Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados*. Por ende, el requerimiento realizado fue explícito en informar que se debían reivindicar todos los colores presentes en la etiqueta.

Así mismo, si la parte recurrente considera que el requerimiento era subsanable, no es comprensible entonces porque junto con el recurso de apelación presentado, no allegó la corrección de la observación planteada por la Dirección de Signos Distintivos

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 99286 de 27 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

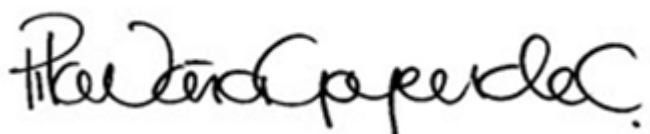
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 99286 de 27 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a DISCOVER QUIMICALS SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



Ref. Expediente N° SD2025/0076203

PILAR MARIA GOYENECHE CARVAJAL